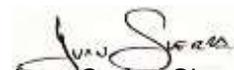


CONSTANCIA: El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. Salomón Buitrago Fonseca, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 17 de enero de 2023.



Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA**, impetrada por **ORLANDO VALDERRAMA ARGUELLO**, a través de ENDOSATARIO en procuración, frente a **FREDY QUINTERO JAIMES**, a la cual le correspondió el radicado interno No. 540014003005-2023-00002-00, para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso, por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **LETRA DE CAMBIO No. LC-2119179632** - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el demandante manifiesta desconocer dirección de domicilio actual del demandado, solicitando se requiera al pagador POLICIA NACIONAL, para que informe la dirección del domicilio del demandado y su correo electrónico, por tal motivo en virtud de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P., se procederá a requerir a la mencionada entidad pública.

En consecuencia, el Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenarle al demandado **FREDY QUINTERO JAIMES, C. C. 1.065.573.867**, pague a **ORLANDO VALDERRAMA ARGUELLO, C. C. 5.697.463**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000,00)**, por concepto del capital contenido en la letra de cambio.
- B.** Más los intereses de plazo convenidos legalmente sobre el capital anterior, desde el día 12 de diciembre del 2016 fecha de causación, liquidados al 1,5 % mensual, acordado en el titulo valor y sobre el capital durante 12 meses y cuatro días, los

cuales suman el valor de **TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$ 3.640.000)**.

- C. Más los intereses moratorios autorizados legalmente sobre el capital anterior, desde el día 16 de diciembre del 2019 fecha de causación hasta el 30 de noviembre del 2022, por el valor de **VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$ 28.654.625)**, más los que se causen a partir del primero del mes de diciembre del 2022 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Requerir a la **POLICIA NACIONAL**, para que aporte la siguiente información de su empleado **FREDY QUINTERO JAIMES, C.C. 1.065.573.867**: Dirección del domicilio o lugar de notificación, y su correo electrónico registrado en su base de datos, para lo cual se le concede un término de cinco (5) días. Ofíciase.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MENOR** cuantía.

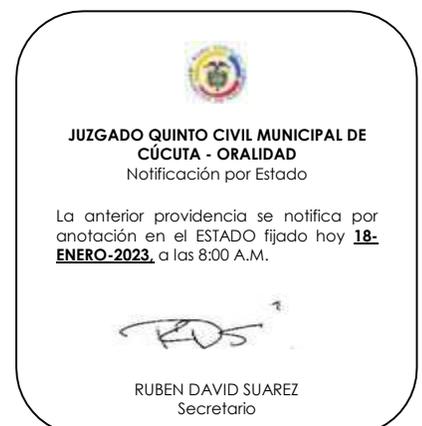
QUINTO: Reconocer personería para actuar al **Dr. SALOMÓN BUITRAGO FONSECA**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del endoso conferido.

SEXTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. **OFÍCIESE**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



CONSTANCIA: El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. Yobany Alonso Orozco Navarro, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 16 de enero del 2023.


Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2023-00003-00, para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso, y por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **PAGARÉ No. 10340** - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos atravesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indicó un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y sus anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenarles a los demandados **CARLOS ALBERTO RUEDA ALBA, C. C. 1.090.372.051, y FREDY OMAR RUEDA VERA, C. C. 13.250.738**, paguen a **FOTRANORTE, NIT 800166120-0**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La suma de **CATORCE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE., (\$14.763.941)**, por concepto a capital del título valor aportado.
- B.** Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, a partir del 16 de diciembre de 2022, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a los demandados. Adviértaseles que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MÍNIMA** cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al **Dr. YOBANY ALONSO OROZCO NAVARRO** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.



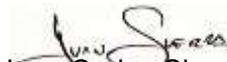
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **18- ENERO-2023**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

CONSTANCIA: El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. Jaime Andres Manrique Serrano, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 17 de enero de 2023.


Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la demanda **EJECUTIVA**, formulada por **BANCO DAVIVIENDA S. A.**

, a través de apoderado(a) judicial, frente a **DISTRIBUIDORA EL MOLINITO DEL NORTE SAS, y JOSE LUIS RAMÍREZ CÁCERES**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014053005-2023-00004-00. Encontrándose el despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

- I. En el libelo de la demanda; el actor en la parte de notificaciones entrega una dirección electrónica y física para notificar al extremo demandado José Luis Ramírez Cáceres, y a pesar de que el actor indica la forma como obtuvo el correo electrónico para notificar la demanda, no se allega la evidencia correspondiente para demostrar que es el correo utilizado por el referido demandado, en este caso; solicitud de crédito persona natural, y/o la Escritura Pública No. 5322 de 22 de julio de 2021. no estando esto conforme con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, que dispone lo siguiente:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*

Por tal razón, se inadmitirá el presente proceso ejecutivo y se otorgará el término establecido en el artículo 90 del C.G.P., para que el extremo actor aporte la evidencia correspondiente con el fin de demostrar que el correo electrónico aportado, es el utilizado por el demandado José Luis Ramírez Cáceres.

En consecuencia, este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar inadmisibles la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al **Dr. JAIME ANDRES MANRIQUE SERRANO**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **18-ENERO-2023**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

CONSTANCIA: El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra de la Dra. Mercedes Helena Camargo Vega, quien actúa como apoderada de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 17 de enero de 2023.


Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO**, bajo el radicado No. 540014003005-**2023-00005-00**, instaurado por **BANCO DE BOGOTA**, quien es **CESIONARIO DEL CRÉDITO HIPOTECARIO**, en contra de **SANDRA YANETH PRADA PRIETO**, como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título ejecutivo base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, se procederá a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva – **Pagaré crédito hipotecario en pesos No. 6112 320032949, Pagaré No. 657011157, y Escritura Pública No. 144 del 26 de enero de 2012 de la Notaría 4ª de Cúcuta** - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y sus anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 del 2022.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado **SANDRA YANETH PRADA PRIETO, C. C. 60.372.669**, pagar a **BANCO DE BOGOTA, NIT. 860.002.964-4**, en su calidad de **CESIONARIO DEL CREDITO HIPOTECARIO** realizado en favor de **BANCOLOMBIA S. A., NIT. 890.903.938-8**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La suma de **CIEN MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$100.826.936,00)**, moneda legal colombiana, como capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré No. 6112 320032949, anexo
- B.** Más los intereses de plazo sobre el capital debido desde el 01 de julio de 2022 hasta la fecha de presentación de la demanda (16 de diciembre de 2022), a la tasa del 9.45% E.A.
- C.** Más los intereses moratorios a partir de la fecha de presentación de la demanda (17 de diciembre de 2022), hasta su cancelación total a la tasa de interés por mora del 1.5 veces del interés remuneratorio pactado liquidados sobre el saldo insoluto de la obligación.

- D.** La suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$2.426.391,00)**, moneda legal colombiana, como importe total de la obligación contenida en el Pagaré No. 657011157, anexo.
- E.** Más los intereses moratorios sobre el capital insoluto señalado, desde el 10 de noviembre de 2022, hasta su cancelación total, a la tasa máxima autorizada, según certificación que para tales efectos periódicamente expide la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso **EJECUTIVO CON DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso las audiencias **ORALES** de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P. (**Menor Cuantía**).

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **260-109428**, de propiedad de la demandada **SANDRA YANETH PRADA PRIETO, C.C. 60.372.669**, Comuníquesele al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriba el embargo teniendo en cuenta el numeral 2º del artículo 468 del C.G.P y expida a costas de la parte interesada, el respectivo certificado donde se refleje la anotación. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese este auto personalmente a la demandada. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

QUINTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a la **Dra. MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.



CONSTANCIA: El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra de la Dra. Faride Ivanna Oviedo Molina, quien actúa como apoderada de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 17 de enero de 2023.


Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **REINTEGRA S.A.S.**, a través de ENDOSO en propiedad, frente a **ANA YULEIMA MANTILLA MENDOZA**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2023-00006-00, para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso, y por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **PAGARÉ No. 4513070036722325** - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos atravesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indicó un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y sus anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenarle a la demandada **ANA YULEIMA MANTILLA MENDOZA, C.C. 60.437.325**, pague a **REINTEGRA S.A.S., NIT. 900.355.863-8**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON CUATRO CENTAVOS M/CTE., (\$39.694.445,04)**, por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 4513070036722325, anexo.
- B.** Más los intereses moratorios que se causen sobre el valor del capital acelerado y descrito anteriormente, desde el día 18 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la demandada. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MENOR** cuantía.

CUARTO: Notificar el presente auto a BANCOLOMBIA S.A., en su condición de ACREEDOR PRNDARIO, de la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Amén de que el acreedor prendario cuenta con el término de VEINTE (20) días hábiles a partir del día siguiente al de la notificación para que haga valer sus derechos, conforme a lo indicado en el artículo 462 del C.G.P.

QUINTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a la **Dra. FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la demanda **EJECUTIVA**, formulada por **GOODYEAR DE COLOMBIA S.A.**, frente a **VEOLIA ASEO NORTE DE SANTANDER S.A.S. E.S.P.**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2023-00007-00.

Encontrándose el despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, se observa lo siguiente:

- I. La parte actora, en el libelo de la demanda manifiesta anexar como prueba los siguientes documentos:
- Factura electrónica de venta No. 0FE4371245.
 - Archivo XML de la factura electrónica de venta No. 0FE4371245.
 - Soporte de recepción de la factura electrónica de venta No. 0FE4371245.
 - Certificado de existencia y representación legal de Goodyear de Colombia S.A.
 - Certificado de existencia y representación legal de Veolia Aseo Norte de Santander S.A.S. E.S.P.

Ahora, revisado el expediente se observa que no se adjuntaron las mencionadas pruebas, no encontrándose esto conforme con los artículos 73 y 84 del C.G.P.

Por lo anterior, se inadmitirá el presente proceso ejecutivo, y se otorgará el termino establecido en el artículo 90 del ibídem, para que el extremo actor aporte las pruebas y los documentos relacionadas anteriormente, y que pretende hacer valer en el proceso.

En consecuencia, este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **18-ENERO-2023**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

CONSTANCIA: El suscrito hace constar que una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra de la Dr. Juan José Vásquez Villamil, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 17 de enero de 2023.



Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA, formulada por **JUAN ESTEBAN TRIANA RODRIGUEZ**, a través apoderado judicial, frente a **OSCAR ALONSO CABALLERO PATIÑO**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2023-00009-00, para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 671 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso, y por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **LETRA DE CAMBIO No. 01** - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos atravesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indicó un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y sus anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenarle al demandado **OSCAR ALONSO CABALLERO PATIÑO, C. C. 1.090.463.625**, que en el término de cinco (5) días a la notificación de este proveído, pague a **JUAN ESTEBAN TRIANA RODRIGUEZ, C. C. 1.110.594.148**, las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE., (\$4.500.000)**, por concepto de capital.
- B.** Más los intereses remuneratorios, causados desde el 19 de mayo de 2022 hasta el 19 de junio de 2022.

C. Más los intereses moratorios sobre lo reclamado, desde el día siguiente del vencimiento de la obligación, es decir desde el 20 de junio de 2022, y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima legalmente permitida.

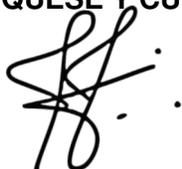
SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso EJECUTIVO conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso la audiencia ORAL de que trata el artículo 392 del C. G. del P. (*Mínima Cuantía*).

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P. y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte actora, al **Dr. JUAN JOSÉ VÁSQUEZ VILLAMIL**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2022)

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA** formulada por **GIGA BEST MEDICAL GROUP S.A.S.**, a través de apoderado(a) judicial, frente a **NOHEMI PEDRAZA**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2023-00010-00, para resolver sobre su admisión.

Sería del caso, dar trámite a la presente demanda, sino fuera porque dentro de la presente acción se tiene que el domicilio del demandado corresponde a: “Calle 14 # 16-68 Barrio Centro. Tame (Arauca).”, tal como se desprende del certificado de existencia y representación legal aportado, así como de los títulos valores aportados, y previa solicitud realizada por el extremo actor en el libelo de la demanda, es competente el Juez del lugar del domicilio del demandado, lo que impone rechazar la demanda., de ahí que, por lo que el asunto es de competencia del JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TAME - ARAUCA (REPARTO). Aunado a ello, la cuantía de la presente acción es de mínima cuantía.

“(…) Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (…)”

Así las cosas, se rechazará, la demanda por falta de competencia territorial tal y como lo dispone el artículo 90 del C. G. del P., y se ordenará su envío al Juez competente.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar de plano la demanda por falta de competencia por el factor territorial.

SEGUNDO: Ordenar su envío al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAME - ARAUCA (REPARTO). Oficiése a la Oficina de Apoyo Judicial, para que haga el reparto respectivo y anéxese copia de la demanda en la forma en que fueron presentados.

TERCERO: Désele la salida pertinente del libro radicador y del Sistema Siglo XXI, con las constancias secretariales del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



CONSTANCIA: El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. Jairo Andres Mateus Niño, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 17 de enero de 2023.


Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva formulada por **BANCO DE BOGOTÁ S. A.**, a través de apoderado judicial, frente a **JOHANNA ROJAS ORTIZ**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2023-00011-00, para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso, por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **PAGARÉ No. 654515397, y PAGARÉ No. 555566438**- fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos atravesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indicó un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y sus anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenarle al demandado **JOHANNA ROJAS ORTIZ, C. C. 37.291.837**, pague al **BANCO BOGOTÁ S. A. NIT 860.002.964-4**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La suma de **CUARENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M. L., (\$41.540.469,00)**, por concepto del capital insoluto adeudado de la obligación contenida en el Pagaré No. 654515397.
- B.** La suma de **TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$3.175.384,00)**, por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados, liquidados desde el día 23 de junio de 2022 hasta el día 22 de noviembre de 2022.
- C.** Más los intereses moratorios, liquidados sobre el saldo capital que adeuda la parte demandada y que fue relacionado en el literal A, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda (14 de diciembre de 2022), y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa de una y media vez (1.5) el interés bancario remuneratorio pactado sin exceder el máximo legal permitido según la certificación

expedida por la Superintendencia Financiera, conforme al artículo 884 del código de comercio.

- D.** La suma de **CINCUENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M. L., (\$56.369.924,00)**, por concepto del capital insoluto adeudado de la obligación contenida en el Pagaré No. 555566438.
- E.** La suma de **OCHOCIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M. L., (\$815.955,00)**, por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados, liquidados desde el día 16 de noviembre de 2022 hasta el día 22 de noviembre de 2022.
- F.** Más los intereses moratorios, liquidados sobre el saldo capital que adeuda la parte demanda y que fue relacionado en la pretensión primera, causados desde la fecha de 23 de noviembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa de una y media vez (1.5) la tasa de interés corriente sin exceder el máximo legal permitido. Dicha tasa es efectiva anual, según la certificación expedida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la demandada. Advértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MENOR** cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al **Dr. JAIRO ANDRÉS MATEUS NIÑO**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **18- ENERO-2023**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario